

## SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

**RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SAG/PESC-2014, Pesca responsable en cuerpos de aguas continentales dulceacuícolas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, publicado el 13 de octubre de 2015.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-060-SAG/PESC-2014, PESCA RESPONSABLE EN CUERPOS DE AGUAS CONTINENTALES DULCEACUÍCOLAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS, PUBLICADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2015 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SAG/PESC-2014, pesca responsable en cuerpos de aguas continentales dulceacuícolas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros. Publicado el 13 de octubre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación. Estas respuestas fueron aprobadas en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, efectuada el 17 de junio del 2016, en los siguientes términos:

**PROMOVENTES:** Se recibieron comentarios de los siguientes promoventes:

- 1) Mtra. Norma Munguía Aldaraca. Directora General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2) M. en C. Mauricio Atl Tahuilan Gómez.
- 3) Enrique López, Presidente del Consejo de Administración de la S. C. P. P. "Vaso de Amela", S. C. L. y Martín Velázquez Huerta, Presidente del Consejo de Administración de la S. C. P. P. "Pescadores de Chanchopa", S. C. L., por intermedio de la Ocean. Elena Thelina Cárdenas Zermeño. Subdelegada de Pesca en el Estado de Colima.
- 4) Biol. Jorge Valdiviezo Rodríguez. Subdelegado de Pesca en el Estado de Hidalgo.

A continuación se señalan los comentarios presentados por los promoventes y las respuestas correspondientes.

**PROMOVENTE 1:** Mtra. Norma Munguía Aldaraca. Directora General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 20 de octubre de 2015.

**COMENTARIO 1.** Solicita que en el listado de especies objetivo de la NOM, en el numeral 4.1, inciso (a), apartado (i.ii) se elimine a la especie *Paraneetroplus hartwegi* (mojarra negra), debido a que es una sinonimia de *Vieja hartwegi*, especie que se encuentra en la categoría de riesgo Amenazada (A) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2010 y cuya regulación es atribución de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

**RESPUESTA 1.** Procede. Se eliminará la referencia de la especie señalada con el fin de evitar discordancias entre las atribuciones de ambas secretarías, por lo que se ajustará la tabla de especies para quedar de la siguiente manera:

"i.ii) Especies nativas

Nombre científico	Nombre común
<i>Cichlasoma beanii</i>	Mojarra de río, mojarra verde
<i>C. istlanum</i>	Mojarra del balsas
<i>C. urophthalmum</i>	Mojarra castarrica
<i>C. pearsei</i>	Mojarra zacatera
<i>C. salvini</i>	Mojarra pinta

<i>C. trimaculatum</i>	Mojarra charra
<i>Petenia splendida</i>	Tenguayaca
<i>Paraneetroplus bifasciatus</i>	Mojarra paleta
<i>P. guttulatus</i>	Mojarra
<i>P. nebuliferus</i>	Mojarra criolla nativa
<i>P. melanurus</i>	Mojarra colorada
<i>Thorichthys friedrichsthalii</i>	Mojarra pinta
<i>T. helleri</i>	Mojarrita de color
<i>Parachromis managuensis</i>	Mojarra tigre
<i>Herichthys cyanoguttatus</i>	Mojarra nativa, copetona, mojarra del río bravo”

**COMENTARIO 2.** En el numeral 4.2.8 se sugiere modificar la referencia al tipo de cebos que se pueden utilizar, ya que los cebos de “materia vegetal acuática”, son por sí mismos orgánicos y fáciles de degradar, así como cambiar la palabra “acuático” por “acuática”. Se sugiere la siguiente redacción para el numeral:

“**4.2.8** El cebo utilizado en las trampas o nasas deberá consistir en materia vegetal acuática. No se permite el uso como cebo de desechos de animales terrestres, atrayentes o productos químicos”.

**RESPUESTA 2.** Procede parcialmente, la redacción permite el uso de materiales para cebos que no sean vegetales, pero, de una estructura y consistencia que permitan su pronta degradación en el medio acuático; no es factible restringir el uso de otras especies acuáticas, ya que en muchos casos, las especies objetivo muestran una preferencia sobre éstas, por lo cual, el limitar su uso podría generar costos adicionales a los pescadores, aunque si se limita específicamente, el uso de desechos de animales terrestres, atrayentes o productos químicos que pueden actuar como fuentes de contaminación externa en el sistema.

Por lo tanto, tomando en cuenta las diferentes opciones de cebos que pueden ser utilizados para la captura de especies dulceacuícolas y buscando evitar el uso de aquellos que puedan resultar nocivos al medio ambiente, se ajustará la redacción del numeral 4.2.8 de la siguiente manera:

“**4.2.8** El cebo utilizado en las trampas o nasas podrá consistir de ingredientes vegetales o especies acuáticas (enteras o en partes) y que sean fáciles de degradar. No se permite el uso como cebo de desechos de animales terrestres, atrayentes, alimentos comerciales o productos químicos”.

**COMENTARIO 3.** Solicita que en el segundo párrafo del numeral 4.14, se cambie “leyes” por “Leyes”, ya que la referencia es hacia regulaciones específicas.

**RESPUESTA 3.** Procede. Se ajustará la redacción del numeral 4.14 para quedar de la siguiente manera:

“**4.14** La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualquiera de los estadios de su ciclo de vida también estará sujeta a la resolución en materia de impacto ambiental que lleve a cabo la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como la resolución en materia de sanidad e inocuidad que emitan las autoridades competentes.

Tratándose de especies exóticas y organismos genéticamente modificados, se deberá dar cumplimiento a las Leyes General de Vida Silvestre y de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, respectivamente, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

**COMENTARIO 4.** Solicita que en el Anexo 1, fracción XVII.I, se coloque en cursivas a la especie *Cyprinus carpio*.

**RESPUESTA 4.** Procede. Debido a que representa la forma de correcta para designar nombres científicos en la literatura, quedando la fracción señalada de la siguiente manera:

“**XVII.I** Las especies autorizadas para la pesca comercial son: tilapia (*Oreochromis aureus*), carpa común, carpa espejo o carpa de Israel (*Cyprinus carpio*), langosta de agua dulce (*Cherax quadricarinatus*) y langostino (*Macrobrachium americanum*).

**PROMOVENTE 2:** M. en C. Mauricio Atl Tahuilan Gómez.

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 6 de noviembre de 2015.

**COMENTARIO 5.** Señala que la definición de Palangre incluida en el numeral 3.30 describe de manera incompleta a dicho arte de pesca, sugiriéndose que diga de la siguiente manera:

“...y varias líneas secundarias denominadas “reinales” con hilo monofilamento de PA o multifilamento de PP, en cuyos extremos se instala a cada una un anzuelo, que se ceba con carnada; son utilizados fijos al fondo mediante lastre”.

**RESPUESTA 5.** Procede parcialmente. No se utilizará la redacción propuesta por el promovente, pero, se ajustará la redacción del numeral, buscando homogenizar con otras regulaciones similares, quedando de la siguiente manera:

**“3.30 Palangre, cimbra, ristra o línea con anzuelos:** Equipo de pesca de tipo pasivo, construido a base de una línea que tiene flotadores o marcas de señalamiento y líneas secundarias con anzuelos. Consta de una línea principal conocida como “línea madre”, de poliamida (PA), polietileno (PE), polipropileno (PP) o material similar y varias líneas secundarias denominadas “reinales” construidas con hilo monofilamento de PA o multifilamento de PP, al final de las cuales se colocan los anzuelos; puede ser utilizado fijo al fondo mediante lastre o a la deriva”.

**COMENTARIO 6.** Considera que en el numeral 4.1, fracción ii.ii, en el listado de especies introducidas, es incorrecto el nombre científico asignado a la carpa barrigona o carpa escamuda *Cyprinus rubrofuscus*, sugiriendo que sea modificado por *Cyprinus carpio rubrofuscus*.

**RESPUESTA 6.** No procede. *Cyprinus carpio rubrofuscus* corresponde a una sinonimia no válida, siendo el nombre científico aceptado *Cyprinus rubrofuscus*, conforme a lo reportado en la literatura científica y en el sitio web Fishbase, por lo cual, se mantendrá dicho nombre.

**COMENTARIO 7:** En el numeral 4.2.2.1, fracción II, inciso a), relativo a las características de las nasas o trampas autorizadas para la captura de peces de las Familias Ictaluridae, Cyprinidae y Ariidae, considera que el diámetro de los conductos de entrada es la característica que define el tamaño de los organismos que pueden ser retenidos en estos artes de pesca, sugiriendo el siguiente ajuste a la redacción:

**“...con longitud máxima de 1 metro de diámetro o lado, pueden estar cubiertas de malla plástica o poliamida teñida y tratada, con luz de malla mínima de 76.2 milímetros (3 pulgadas), teniendo un diámetro mínimo de 20 centímetros en la parte más angosta de cada uno de los conductos de entrada a la trampa o nasa.”**

**RESPUESTA 7:** Procede parcialmente. El limitar la longitud máxima de las trampas o nasas a 1 metro, corresponde con las especificaciones actuales para dichos artes de pesca, ya que en caso de ser de mayor tamaño, su transporte, colocación y recuperación se vuelve más complicado; en relación con el diámetro de los conductos de entrada, consideramos que con base en las tallas mínimas de captura establecidas para las especies de peces de las Familias Ictaluridae, Cyprinidae y Ariidae que pueden ser capturadas con estos arte de pesca, dicha abertura deberá de ser ligeramente mayor por lo cual, contando con el apoyo técnico del INAPESCA, se establece que la abertura autorizada deberá ser de 30 centímetros, por lo cual, se modifica el numeral 4.2.2.1, fracción II, inciso a), quedando de la siguiente manera:

**“a) Para las especies de peces de las Familias Ictaluridae, Cyprinidae y Ariidae: trampas o nasas, conformadas por la estructura o cuerpo de la trampa, conductos de entrada, matadero, carnada y lastre, construidas de materias primas naturales (madera, bejuco, etc.), acero y/o cualquier tipo de poliamida, de forma cuadrada, rectangular, circular u ovoide, con longitud máxima de 1 metro de diámetro o lado, pueden estar cubiertas de malla plástica o poliamida teñida y tratada, con luz de malla mínima de 76.2 milímetros (3 pulgadas), teniendo un diámetro mínimo de 30 centímetros en la parte más angosta de cada uno de los conductos de entrada a la trampa o nasa.”**

**COMENTARIO 8:** En el numeral 4.2.2.1, fracción III, inciso a), sobre las especificaciones técnicas establecidas para las líneas de anzuelo, palangres o cimbras, donde en su parte final dice: **“...la carnada viva de acuerdo a la especie objetivo”**, consideran que en los cuerpos de agua continentales, estos artes de pesca pueden ser cebados con porciones de pescado o con carnada preparada artesanalmente por los mismos pescadores, por lo que sugieren la siguiente redacción:

**“...la carnada (ya sea viva, muerta o preparada artesanalmente por los pescadores), de acuerdo a la especie objetivo”**

**RESPUESTA 8:** Procede parcialmente. Considerando que como menciona el promovente, se pueden emplear diferentes tipos de carnada en este arte de pesca conforme a la especie objetivo de captura y con la finalidad de no limitar las numerosas opciones disponibles en los embalses del país, se modificará el numeral 4.2.2.1, fracción III, inciso a), de la siguiente manera:

**“a) Para las especies de las familias Ictaluridae, Ariidae y Cyprinidae: Líneas de anzuelo individuales o palangres con línea madre de máximo 200 metros con 100 reinales como máximo, el tipo de carnada empleado deberá estar de acuerdo con la especie objetivo.”**

**COMENTARIO 9:** En el numeral 4.2.8, sobre el tipo de cebo autorizado para las trampas y nasas, señala que todo material vegetal es de origen orgánico, pero, que muy pocos materiales vegetales son útiles para preparar cebo para las nasas o trampas. Normalmente, el cebo es preparado artesanalmente utilizando ingredientes como la harina de maíz, de trigo, salvadillo y sal común, que se mojan y amasan en diferentes proporciones para luego cocerse o tostarse en comal, previo a su introducción dentro de la trampa.

Debido a estas consideraciones, proponen la siguiente redacción para el numeral 4.2.8: “*El cebo utilizado en las trampas o nasas deberá consistir de ingredientes vegetales, partes de organismos acuáticos y sal. No se permite el uso como cebo de desechos de animales terrestres, atrayentes o productos químicos, que no sean fáciles de degradar.*”

**RESPUESTA 9:** Procede parcialmente. Tomando en cuenta un comentario previo de SEMARNAT, las diferentes opciones de cebos que pueden ser utilizados para la captura de especies dulceacuícolas y buscando evitar el uso de aquellos que puedan resultar nocivos al medio ambiente, se ajustó la redacción del numeral 4.2.8 de la siguiente manera:

“**4.2.8** *El cebo utilizado en las trampas o nasas podrá consistir de ingredientes vegetales o especies acuáticas (enteras o en partes) y que sean fáciles de degradar. No se permite el uso como cebo de desechos de animales terrestres, atrayentes, alimentos comerciales o productos químicos.*”

**COMENTARIO 10:** En el apartado 4.3.2, donde se establecen las tallas mínimas de captura para las especies de la familia Cyprinidae, en el inciso d) dice: *Cyprinus carpio* (carpa común, carpa espejo o carpa de Israel) y *C. rubrofasciatus* (carpa barrigona); sugerimos que diga: “*Cyprinus carpio* (carpa común, carpa espejo o carpa de Israel) y *C. carpio rubrofasciatus* (carpa barrigona)”.

**RESPUESTA 10:** No procede. *Cyprinus carpio rubrofasciatus* corresponde a una sinonimia no válida, siendo el nombre científico aceptado *Cyprinus rubrofasciatus*, conforme a lo reportado en la literatura científica y en el sitio web Fishbase, por lo cual, se mantendrá dicho nombre.

**COMENTARIO 11:** En el numeral 4.7.9, en relación con la cuota y talla mínima de captura de lobina en la pesca deportivo-recreativa dice: “*será de un máximo de 5 ejemplares de lobina negra, o de florida con una talla mínima de 350 milímetros de longitud total.*”

Sugiere que diga: “*será de un máximo de 5 ejemplares de lobina (negra y/o de florida) con una talla mínima de 350 milímetros de longitud total.*”

**RESPUESTA 11:** Procede. La cuota de captura de 5 ejemplares establecida para la pesca deportivo-recreativa es aplicable para cualquiera de las dos especies de lobina o bien para cualquier combinación de dichas especies. Por lo tanto, se ajusta el numeral 4.7.9, quedando de la siguiente manera:

“**4.7.9** *Las tallas mínimas de captura y la cuota de captura y retención diaria por pescador deportivo están especificadas para los cuerpos de aguas continentales indicados en el Anexo 1 de esta Norma; en caso contrario, será de un máximo de 5 ejemplares de lobina (negra y/o de florida) con una talla mínima de 350 milímetros de longitud total.*”

**COMENTARIO 12:** En el Apartado 4.8.4, inciso b), donde se establecen los límites máximos de captura diaria de crustáceos para pescadores de consumo doméstico, considera que con base en las artes de pesca autorizadas para este tipo de pesca (líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña de pescar y, en su caso, cañas de pescar, conforme al numeral 4.8.2), no debería autorizarse la captura de crustáceos y menos en la cantidad establecida de 2 kilogramos diarios.

Esto debido a que consideran que las artes de pesca más factibles de uso para la captura de este tipo de organismos son las trampas o nasas, mismas que no están contempladas en el numeral 4.8.2, por lo que sugieren incluirlas en dicho apartado o bien, eliminar a los crustáceos como organismos autorizados para la pesca de consumo doméstico en el apartado 4.8.4 de la Norma.

**RESPUESTA 12:** No procede. Las artes de pesca autorizadas para la captura de consumo doméstico corresponden a las indicadas en el Artículo 72 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; por otro lado, no es factible eliminar la opción de capturar especies de crustáceos para la pesca de consumo doméstico, debido a que fue una solicitud expresa para ciertos cuerpos donde el aprovechamiento bajo este tipo de pesca representa una importante fuente de alimento, de alto contenido proteico y de gran accesibilidad para las comunidades aledañas.

**COMENTARIO 13:** Comenta que le parece preocupante la eliminación del Artículo Segundo Transitorio de la Norma, donde se establecía que: “Los artes y equipos de pesca actualmente en uso, cuyas características técnicas no concuerden con las establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana, podrán continuar utilizándose por un periodo máximo de tres años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, plazo durante el cual deberán ser sustituidos por los equipos autorizados”, con lo cual, se contaría hasta el 25 de julio de 2017 como fecha límite para la sustitución de los equipos de pesca. Por tal motivo, sugiere asegurarse que los pescadores legales puedan seguir usando las artes de autorizados en sus permisos de pesca vigentes, por lo menos hasta el 25 de julio de 2017.

**RESPUESTA 13:** No procede. El Proyecto de Modificación de la NOM-060-SAG/PESC-2014, no ha eliminado la prerrogativa establecida en el Artículo Segundo Transitorio de la NOM-060-SAG/PESC-2014, sino que debido a su naturaleza, el artículo transitorio incluido establece la obligación de permanecer en consulta pública por 60 días naturales.

Se tiene previsto incluir un Artículo Transitorio en el documento que será publicado en sustitución de la NOM-060-SAG/PESC-2014, donde se mantenga, al menos la fecha límite señalada del 25 de julio de 2017 para la sustitución de los equipos de pesca, conforme a lo señalado en la regulación o en su caso, extender dicho periodo por un plazo de 6 a 12 meses.

**PROMOVENTE 3:** Enrique López, Presidente del Consejo de Administración de la S. C. P. P. "Vaso de Amela", S. C. L. y Martín Velázquez Huerta, Presidente del Consejo de Administración de la S. C. P. P. "Pescadores de Chanchopa", S. C. L., por intermedio de la Ocean. Elena Thelina Cardenas Zermeño. Subdelegada de Pesca en el Estado de Colima.

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 11 de noviembre de 2015.

**COMENTARIO 14.** Señalan que en el apartado VIII.II del Anexo 1 del Proyecto de Modificación de la NOM-060-SAG/PESC-2014, donde se autoriza una luz de malla de 88.9 milímetros (3 ½ pulgadas) para la captura de tilapia en la Laguna de Amela, Colima, requieren que se autorice una medida de luz de malla de 82 milímetros (3 ¼ pulgadas) y que en el apartado VIII.III del mismo Anexo, donde se autoriza el uso de atarrayas con la misma luz de malla de 3 ½ pulgadas, también se reduzca la medida de la luz de malla a 3 ¼ pulgadas; esto debido a que consideran que con las luz de malla autorizada, no se podría realizar capturas debido a la baja en la productividad de la Laguna de Amela.

**RESPUESTA 14.** Procede. Conforme a lo establecido en el Oficio No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/866/2015 emitido por el Instituto Nacional de Pesca, donde se expresa una Opinión Técnica Positiva, a la solicitud presentada por los promoventes, ya que derivado de los análisis realizados por el INAPESCA, la presencia de una población creciente introducida de cocodrilos (*Crocodylus moreletti*) y de "pez diablo" (*Hypostomus plecostomus*) en la Laguna de Amela, el uso de redes agalleras provoca continuos enmalles de cocodrilos que afectan las redes y aumentan los costos de operación, por lo cual, el uso de atarrayas contribuirá a evitar los encuentros con estos organismos o descartar las posibles capturas de pez diablo no deseadas.

Por estos motivos, se procederá a incluir al pez diablo (*Hypostomus plecostomus*) como especie autorizada para la pesca comercial en el Numeral VII.I, de forma que sea factible su erradicación del cuerpo de agua y se unificarán y modificarán los apartados VIII.II y VIII.III del Anexo 1 del Proyecto de Modificación de la NOM-060-SAG/PESC-2014, para quedar de la siguiente manera:

**"VIII.I** Las especies autorizadas para la pesca comercial son: tilapia (*Oreochromis* sp.), bagre (*Ictalurus* sp.), pez diablo (*Hypostomus plecostomus*) y langostino (*Macrobrachium* sp.).

**VIII.II** Los artes de pesca que se autorizan son:

- a) Redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla de 81 y 82 milímetros ( $3 \frac{3}{16}$  y  $3 \frac{15}{64}$  pulgadas), de entre 70 y 100 metros de largo y de entre 2 y 3.5 metros de calado.
- b) Atarrayas con luz de malla mínima de 81 milímetros ( $3 \frac{3}{16}$  pulgadas), con una caída máxima de 6 metros y con luz de malla mínima de 25 milímetros ( $\frac{63}{64}$  pulgada), con una caída máxima de entre 1.5 y 3 metros".

Adicionalmente, con base en la opinión técnica del INAPESCA, se modificará el apartado VIII.III, para incluir el esfuerzo pesquero máximo autorizado en la Laguna de Amela y se modificará el numeral VIII.V, correspondiente a las tallas mínimas de captura para quedar de la siguiente forma:

**"VIII.III** El límite de esfuerzo pesquero permisible en el embalse es el siguiente:

- a) 40 redes agalleras con luz de malla de 82 milímetros ( $3 \frac{3}{16}$  pulgadas), 70 metros de longitud y 3.5 metros de caída máxima.
- b) 9 redes agalleras con luz de malla de 81 milímetros ( $3 \frac{15}{64}$  pulgadas), 100 metros de longitud y 2 metros de caída máxima.
- c) 38 Atarrayas con luz de malla mínima de 81 milímetros ( $3 \frac{3}{16}$  pulgadas) y con una caída máxima de 6 metros.
- d) 20 Atarrayas con luz de malla mínima de 25 milímetros ( $\frac{63}{64}$  pulgada) y con una caída máxima de 3 metros.
- e) 18 Atarrayas con luz de malla mínima de 25 milímetros ( $\frac{63}{64}$  pulgada) y con una caída máxima de 1.5 metros."

**"VIII.V** Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura:

- a) Para la tilapia de 185 milímetros de longitud total.
- b) Para las especies de langostino, en longitud total: *Macrobrachium americanum* de 175 milímetros, *M. occidentale* de 75 milímetros y *M. tenellum* de 120 milímetros."

**PROMOVENTE 4:** Biol. Jorge Valdiviezo Rodríguez. Subdelegado de Pesca en el Estado de Hidalgo.

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 13 de noviembre de 2015.

**COMENTARIO 15.** En el apartado 4.2.2, en relación con las redes agalleras que se autorizan para la pesca comercial de todas las especies introducidas y nativas de la Familia Cichlidae (tilapias y mojarra) y las especies introducidas de la Familia Cyprinidae (carpa común y carpa dorada), consideran necesario ajustar tanto la longitud de las redes para quedar entre 50 y 60 metros, como el encabalgado de las mismas entre un valor de 50 y 60%, considerando las características de los cuerpos de agua presentes en la entidad.

**RESPUESTA 15.** No procede. El apartado establece regulaciones generales para aquellos cuerpos de agua no incluidos en el Anexo 1 de regulaciones específicas, por lo cual, se sugiere considerar la introducción en el Anexo 1 de regulaciones particulares para cuerpos de agua definidos en el Estado de Hidalgo, de forma que estén de acuerdo con sus características y dinámica particular.

**COMENTARIO 16.** En el apartado 4.3, inciso a), c) y d), en relación con las tallas mínimas de captura en longitud total que se autorizan para la pesca comercial de diferentes especies, consideran necesario ajustar los valores de la siguiente manera: a) *Hypophthalmichthys nobilis* (carpa cabezona) de 450 milímetros a 250 milímetros; c) *Ctenopharyngodon idella* (carpa herbívora), *Hypophthalmichthys molitrix* (carpa plateada) y *Mylopharyngodon piceus* (carpa negra) de 500 milímetros de longitud total a 250 milímetros y d) *Cyprinus carpio* (carpa común, carpa espejo o carpa de Israel) y *C. rubrofasciatus* (carpa barrigona) de 350 milímetros a 250 milímetros.

Lo anterior considerando que en el Estado de Hidalgo, específicamente en ciertos cuerpos de agua ubicados en las regiones más frías del mismo, éstas son las tallas más comunes de captura de estas especies, además de que ya han alcanzado la talla de primera madurez, por lo cual, consideran que no se afectaría a la población reproductiva.

**RESPUESTA 16.** No procede. El apartado establece tallas generales para aquellos cuerpos de agua no incluidos en el Anexo 1 de regulaciones específicas, por lo cual, se sugiere considerar la introducción en el Anexo 1 de especificaciones particulares de talla por especies para cuerpos de agua específicos del Estado de Hidalgo, en donde las condiciones de temperatura ambiental limiten el crecimiento de estas especies de carpa.

**COMENTARIO 17:** Solicita la Modificación del Anexo 1, con la introducción de regulaciones específicas para las Presas Vicente Aguirre y Madhó Corrales y para la Laguna de Metztlán.

**RESPUESTA 17:** No procede. Dichas modificaciones no fueron enviadas previamente, de forma que no se incluyeron en el Proyecto de NOM que fue publicado a consulta pública el 13 de octubre de 2015, por lo tanto, dichas especificaciones serán consideradas para la próxima modificación de la NOM.

Adicionalmente a los anteriores comentarios recibidos dentro del periodo de consulta, para efecto de mejora del Proyecto de Modificación de Norma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria llevó a cabo las siguientes modificaciones del Proyecto, recomendadas por el Subcomité de Pesca Responsable:

- Se actualizó la referencia 2.1 sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de febrero de 2016 y que entrará en vigor el 12 de abril del presente.
- Se ajustó la Nomenclatura de la Norma, quedando como NOM-060-SAG/PESC-2016.
- Se incluye un Artículo Segundo Transitorio en la NOM, para señalar que se aboga la versión previa de la regulación.
- Se incluye un Artículo Tercero Transitorio para indicar que los artes y equipos de pesca actualmente en uso, cuyas características técnicas no concuerden con las establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana, podrán continuar utilizándose por un periodo máximo de 1 año después de su entrada en vigor.
- Se incluye un Artículo Cuarto Transitorio para informar que las restantes 16 Normas Oficiales Mexicanas, referentes a cuerpos de aguas continentales específicos, permanecerán vigentes, así como sus respectivas modificaciones.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez**.- Rúbrica.